



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00319-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

Demandado: HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00319-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con C.C. 8.698.478, contra HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO con C.C. 1.140.870.309, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. 8.698.478, contra HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO identificado con C.C. No. 1.140.870.309, por la Letra de Cambio aportada, de fecha 30 de diciembre de 2020, las siguientes sumas; TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000) por concepto de capital. Más los intereses corrientes durante el plazo desde el día de creación del título valor, 30 de diciembre del año 2020. Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO, identificado con C.C. No. 1.140.870.309, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 46 # 4 sur25 en Barraquilla/Atlántico. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$4.500.000.

Nómbrese como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación a la Calle 47 # 44-155 de esta ciudad, Cel: 3022444517, e-mail [jircd18@hotmail.com](mailto:jircd18@hotmail.com), y si acepta el cargo tómese posesión del mismo.

De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P. comisionese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para la práctica de la diligencia, concediéndole amplias facultades para sub-comisionar, delegar, fijar fecha y hora para su práctica, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00319-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

Demandado: HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO.

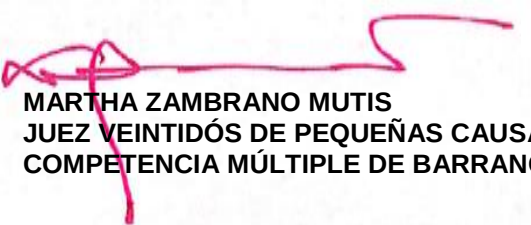
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo, por lo que se les faculta para relevar al secuestre designado por este despacho.

De no ser atendida la presente orden judicial deberá el señor Alcalde Distrital indicar el fundamento jurídico de su renuencia. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Art 44 del C.G, del P, numeral 3º.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ como endosatario en procuración del demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6c46bb964f00aeef073e19e0f4df98500ff8379142796db2a6651280e12da**

Documento generado en 17/05/2022 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00322-00  
Demandante: FABIO QUIROZ CONTRERAS.  
Demandado: MARY LUZ SAMUR TORRES.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00322-00.  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FABIO QUIROZ CONTRERAS con C.C. 13.894.416, contra MARY LUZ SAMUR TORRES con C.C. 32.752.503, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FABIO QUIROZ CONTRERAS, identificado con C.C. 13.894.416, contra MARY LUZ SAMUR TORRES, identificado con C.C. 32.752.503, por el PAGARE No. 1 de fecha 10 de septiembre de 2021, las siguientes sumas; CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 14.500.000) por concepto de capital contenido en la obligación señalada. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo a capital descrito, desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado MARY LUZ SAMUR TORRES, identificado con C.C. No. 32.752.503, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SCOTIABANK, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, SERFINANZA. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.750.000).
3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada MARY LUZ SAMUR TORRES, identificada con C.C. No. 32.752.503, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 107 # 36 – 07 Apto 201 Edificio Samur en Barraquilla/Atlántico. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$21.750.000

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Radicación 08-001-41-89-022-2022-00322-00

Demandante: FABIO QUIROZ CONTRERAS.

Demandado: MARY LUZ SAMUR TORRES.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Nómbrase como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación a la Cra 38A # 77-29 de esta ciudad, Cel: 3114052455, e-mail: jamiltonmejia@hotmail.com, y si acepta el cargo tómese posesión del mismo.

De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P. comisionese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para la práctica de la diligencia, concediéndole amplias facultades para sub-comisionar, delegar, fijar fecha y hora para su práctica, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado, en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo, por lo que se les faculta para relevar al secuestre designado por este despacho.

5. De no ser atendida la presente orden judicial deberá el señor Alcalde Distrital indicar el fundamento jurídico de su renuencia. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Art 44 del C.G, del P, numeral 3º.
6. Por no ajustarse al último inciso del artículo 83 del C.G.P. Se abstiene el despacho de decretar el embargo de remanente, hasta tanto el demandante indique las partes procesales y los números de identificación de las mismas, se advierte que se deberá suministrar el correo electrónico del Juzgado a fin de llevar a cabo la materialización de la medida.
7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
8. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante FABIO QUIROZ CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c14be8c6e9733da1f629798cb34278c53adb715c93e516d834c1bc283afc0**

Documento generado en 17/05/2022 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00323-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00323-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda, por concepto de cuotas de administración adeudadas, el anterior título valor se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, identificada con NIT. 900.418.136-3, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7, por las siguientes sumas contenidas Certificado de Deuda expedido por la representante legal de la entidad administradora de la propiedad horizontal;
  - SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 7.961.878,00) por concepto de capital de expensas comunes ordinarias, tal como se discrimina en la demanda. Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del presente proceso. Más los intereses moratorios causados, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las expensas de administración adeudadas, desde que se hicieron exigibles y hasta que se certifique el pago total de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros o por cualquier concepto embargable que posea o llegare a poseer el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7, en el Banco de la República de Colombia. Límitese este embargo hasta por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 11.942.817).
3. No acceder a decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con folio de matrícula No. 040-455495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, toda vez que se desconoce el avalúo del inmueble, y teniendo en cuenta que la demanda tiene una cuantía de 7.961.878,00, la medida desborda la proporcionalidad de la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del literal C del numeral 1° del art. 590 del Código General del Proceso, por lo tanto

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00323-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

se hace necesario que se acompañe el documento idóneo que muestre el avalúo del inmueble para ser embargado, y de esta manera acceder a la misma, siempre y cuando lo solicitado sea en una proporción razonable frente a la cuantía del proceso.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b89f5f565e3d9d4255cb9b95fabe45c548a376d7c6ff53d1e01843475edb8d**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00325-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Demandado: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00325-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT 830.033.907-8, contra LILIANA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 52.054.680, y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ con C.C. 1.015.412.327 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra LILIANA LÓPEZ GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que en las pretensiones se solicita el pago por las sumas de dineros correspondientes al valor de \$ 7.514.218 por concepto de capital y \$ 3.024.883 por concepto de intereses corrientes, reflejándose un total de \$ 10.539.101 en las pretensiones de la demanda, sin embargo, al revisar el Pagaré No. 1-031014, el mismo fue llenado por un total de \$ 9.224.390, lo cual no resulta claro con las pretensiones de la demanda, siendo necesario que se aclare al despacho dicha inconsistencia. Igualmente, se deberá discriminar y relacionar el valor de los intereses corrientes (\$3.024.883) exigidos en la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00325-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Demandado: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8271f09dbc1b2d4f6f9cc24eb25fb5e00d9103973d0cfec90553c288995d2d8**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2022-00329-00  
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.  
Demandado: IVILET CORREA PIÑA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00329-00.  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con C.C. 8.698.478, contra IVILET CORREA PIÑA con C.C. 32.795.339, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. 8.698.478, contra IVILET CORREA PIÑA identificada con C.C. No. 32.795.339, por la Letra de Cambio aportada, de fecha 30 de diciembre de 2020, las siguientes sumas; CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000) por concepto de capital. Más los intereses corrientes durante el plazo desde el día de creación del título valor, 30 de diciembre del año 2020. Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada IVILET CORREA PIÑA, identificada con C.C. No. 32.795.339, que se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 47C # 27 – 96 en Barraquilla/Atlántico. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$6.000.000.

Nómbrese como secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación a la Calle 67 # 44-18 de esta ciudad, Cel: 3013307453 - 3132952443, e-mail: [margarita.abogados@outlook.com](mailto:margarita.abogados@outlook.com), y si acepta el cargo tómese posesión del mismo.

De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P. comisionese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para la práctica de la diligencia, concediéndole amplias facultades para sub-comisionar, delegar, fijar fecha y hora para su práctica, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



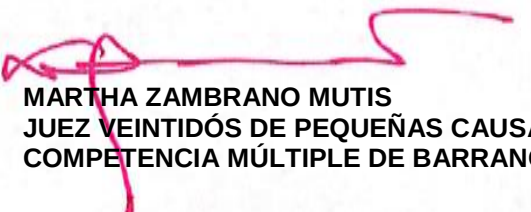
Radicación 08-001-41-89-022-2022-00329-00  
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.  
Demandado: IVILET CORREA PIÑA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por lo que se les faculta para relevar al secuestre designado por este despacho..

De no ser atendida la presente orden judicial deberá el señor Alcalde Distrital indicar el fundamento jurídico de su renuencia. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Art 44 del C.G, del P, numeral 3º.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ como endosatario en procuración del demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717e9f3d520ab9ac8238df790e19d363d9f2c694a40736c894937d780b29b4a**

Documento generado en 17/05/2022 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00330-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.

Demandado: VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00330-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG con NIT 900.015.322-7, contra VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA con C.C. 8.792.418, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con NIT 900.015.322-7, contra VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA, identificado con C.C. 8.792.418, por la LETRA DE CAMBIO No. 36043 de fecha 08 de agosto de 2019, las siguientes sumas; TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 3.473.641) por concepto de capital contenido en la obligación señalada. Más los intereses corrientes del 2% pactados en el título valor. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo a capital descrito, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA, identificado con C.C. No. 8.792.418, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.BANCO SERFINANSA. Límitese este embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 5.210.500).
3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA con C.C. 8.792.418, como pensionado de COLPENSIONES.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00330-00

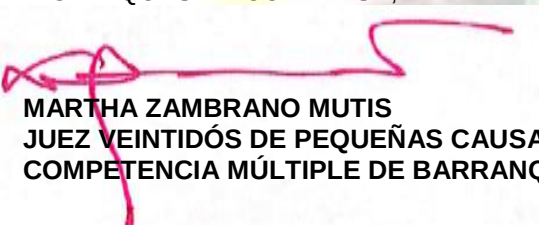
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.

Demandado: VIRGILIO DE JESUS BERDUGO PADILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b4de356a6442e115283441bcc909f4cfbba13cc63b083b55dca4017909c579**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00683 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE COOSERINCAR  
DEMANDADO: SNYDER ANTHONY RAMOS WALKER  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE COOSERINCAR** en contra de **SNYDER ANTHONY RAMOS WALKER**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE COOSERINCAR**, radicado No. **2019-683**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70475f068dbbfe24ea564abb6a70044b20b4202d9c0dfce6864efa5c50fdb55**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08 001 41 89 022 2019-00249-00

Demandante: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ

Demandado: DANIEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, y JOHANA RODRÍGUEZ CABALLERO

Rad. No. 2019-00249-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por AURA MILENA PAUTT LÓPEZ, contra DANIEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, y JOHANA RODRÍGUEZ CABALLERO, se recibió oficio del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunicando embargo de los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada JOHANA ESTHER RODRÍGUEZ CABALLERO en este proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

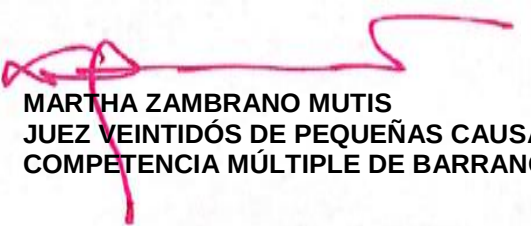
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Ténganse por embargados los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada la demandada JOHANA ESTHER RODRÍGUEZ CABALLERO con CC 32.893.880, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08 001 41 89 008 2020 00593 00 que se adelanta en su contra en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, promovido por AURA MILENA PAUTT LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38cac189af41705e2dc586ea60961cb6041c5e1e0a74e6131a97a1518aa360**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2029-00396-00  
Demandante: ALI GREGORIO PETRO VERGARA  
Demandado: ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2019-00396-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ALI GREGORIO PETRO VERGARA con CC. 78.734.254**, contra **ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ CON CC. 72.275.761**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

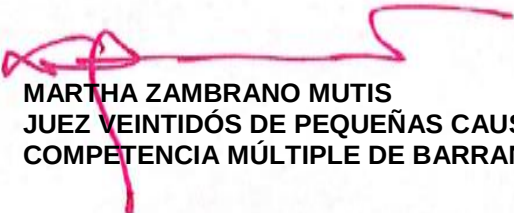
Visto y constado el parte secretaria que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ con CC 72.275.761**, como empleado de la empresa **CI ENERGIA SOLAR S.A. ES WINDOWS**.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeea250a3f24645aa7ea0f72754a4a156a21f1a2dbce305e299581261e727d1**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00551 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADO: ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE

Rad. No. 2019-00551-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, contra **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE**, informándole que la demandada **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE** se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación de la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar a la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ**, y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE**.

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ**. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío de citaciones y aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago a la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto a la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ**, y asimismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, contra **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago.

La demandada **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE** el día 14 de agosto de 2020 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00551 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2019-00551 00, respecto a la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ con CC 22.732.867**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra de la demandada **ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ con CC 22.732.867**. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE con CC 22.458.565**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019.

**QUINTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**SÉPTIMO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**DÉCIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00551 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

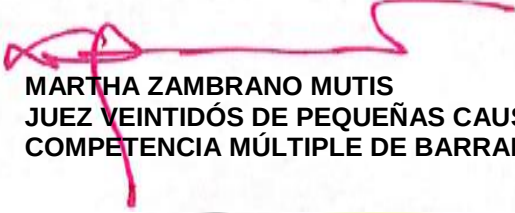
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: ZENITH ISABEL FREITE PERTUZ, Y ESTHER ELIZABETH GARAY URIBE

en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**DECIMO PRIMERO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$124.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f82ff6bd9c9329f452946ba73bf076cf2a2cdfbe072f2879594e8b865430ca**  
Documento generado en 17/05/2022 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00306 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE  
DEMANDADO: NELLY MARIA ARRIETA BAYONA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, en contra de **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, radicado No. **2020-306**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ae787deafa22a890a2747d6fe8b2806d545f2a56da6f287e3e508300051f9**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00315 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES  
DEMANDADO: ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CARCAMO GARCÍA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES**, en contra de **ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CARCAMO GARCÍA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES**, radicado No. **2020-315**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e867fdb3894b7cb857c4fc765703f78aceb0693d211a3416e41624ea2cc203**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00325 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S  
DEMANDADO: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RIMSA GROUP S.A.S**, en contra de **OSCAR LUIS SILVERA OROZCO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **RIMSA GROUP S.A.S**, radicado No. **2020-325**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408646709406247cb6ebccfa83fb231af69dd9f3b45038ac452e3eff311cab8a**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00383 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO Y JORGE ANDRES TEJADA LONDOÑO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO Y JORGE ANDRES TEJADA LONDOÑO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, radicado No. **2020-383**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957eddedbcbadf226500060cd65eda35f3419409c1366c5310629520aad0e9d2**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00433 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.  
DEMANDADO: ELECTRONICOS ITALIA S.A.S  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.**, en contra de **ELECTRONICOS ITALIA S.A.S** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **E3 SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.**, radicado No. **2020-433**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3023f14fb0d35e3a0c5b8f8a14bb90327a317a8348493d4765a3e6f19eee9**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00477 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN  
DEMANDADO: CARLOS GUTIERREZ COTES  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON** en contra de **CARLOS GUTIERREZ COTES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON**, radicado No. **2020-477**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076b5e0e63546517b903cd02a0a35f38b6983913c48d09517c0651e729f97ee**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00493 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS  
DEMANDADO: LUIS WOO Y ZULMA SALAZAR  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GILBERTO RAMON CHARRIS**, en contra de **LUIS WOO Y ZULMA SALAZAR**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GILBERTO RAMON CHARRIS**, radicado No. **2020-493**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c01cd0291edf9a9b799aaf9422cb7dd8a22f24fa2b2aea0d0e4a4e791557d**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00543 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BARRIOS CABRERA  
DEMANDADO: IVAR MARIA GARCIA PAYARES  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALEXANDER BARRIOS CABRERA**, en contra de **IVAR MARIA GARCIA PAYARES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ALEXANDER BARRIOS CABRERA**, radicado No. **2020-543**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2484cf80f2775d7d9b5a0c1807ec1743ce56ef330b86e753c7d16d10e01319ab**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00329 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S  
DEMANDADO: JULIETH ARIAS BUSTOS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S**, en contra de **JULIETH ARIAS BUSTOS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S**, radicado No. **2020-329**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679f9944cec047b1730dff4e3ed7d3e44b881c71fce815bd8074854298fe1e**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00548-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP

Demandado: YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Rad. No. 2020-00548-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**, contra **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ**, y **WENDY JOHANA MANOTAS MORENO**, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito; asimismo le informo que se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la cesión del crédito realizada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, a favor de SERVICES & CONSULTING SAS.

**SEGUNDO:** Tener a SERVICES & CONSULTING SAS con NIT 900.442.159-3 como cesionaria de la demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2020-00548 00 instaurado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, contra YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, contra YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, radicado No. 2020-00548, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**QUINTO:** Téngase al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRANGAN como apoderado judicial de la cesionaria demandante SERVICES & CONSULTING SAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00548-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP

Demandado: YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4eb6278b0e732d7405656c760088031f06230c4ca32b16e451090eb6cc0ee**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00454 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, radicado No.**2021-454**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0d496da0b23900ca3dcb1ce9b40d7b018fa781c650ab20e78b242bd1800b4**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00465 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: DAIRO ROY OROZCO SARMIENTO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **DAIRO ROY OROZCO SARMIENTO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, radicado No.**2021-465**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd58b06bca0d992d6e1f19337b80c712eb2378008ff67d033842ac0a6e24f8**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00486 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPPHUMANA"  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPPHUMANA"**, en contra de **MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPPHUMANA"**, radicado No. **2021-486**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb663bf0c1fc70c0f589db604fd87501b218ff8edaf1daf6f31e836ad1c25e24**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00533 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO"  
DEMANDADO: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO"**, en contra de **NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO"**, radicado No. **2021-533**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594705a3c147d4465ad927f00736fc566804516a538ffacb6a91e82128f7461**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00565 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S  
DEMANDADO: DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** , radicado No.**2021-565**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ec0aaf8195f72e944ea4de0de87da9a9383d11a53ed1947d9ec1322c99393**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00573 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: LISBETH VARGAS CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **LISBETH VARGAS CANTILLO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, radicado No. **2021-573**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68815f73fd88d963efe1b00c6824a0f572e53b36f55c61c5b16da85aef9581**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00592 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RIAÑO  
DEMANDADO: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO RIAÑO**, en contra de **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LUIS FERNANDO RIAÑO**, radicado No. **2021-592**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9245ef604b54d34ee1bb98cf1ce9ecb64067998a0dba1f83a8fa069c088032**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00596 00  
REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: INVERSIONES VENITEZ RODRIGUEZ S.A.S  
DEMANDADO: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S**, en contra de **EDUARDO JOSE MUVDI SMIT**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES BENITEZ RODRIGUEZ S.A.S**, radicado No. **2021-596**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6cef41ea9004f3d5f08c536c83f10036041277f952268131e2b96c36c9735**

Documento generado en 17/05/2022 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00269-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

Demandado: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS CC. 32.774.832

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00269-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN Con NIT 8040097528**, contra **LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS con CC 32.774.832**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

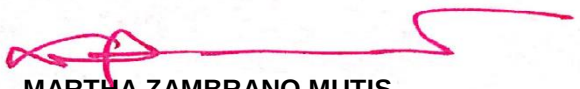
Visto y constado el parte secretarial que precede, por ser procedente se ordenará el embargo solicitado,

Por otra parte, y en relación a la solicitud de requerimiento al pagador de El Tiempo, observa el despacho que la misma no es procedente, por cuanto dicha casa editorial dio respuesta al oficio No 1407, indicando que la medida no puede ser procesada debido a que la señora RIVERO OLIVEROS LUZ MARINA no labora en esa empresa desde el 09 de julio de 2020.

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 040-570646** propiedad de la demandada **LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS con CC 32.774.832**, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
2. NEGAR el requerimiento al Pagador de "EL TIEMPO" por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e03a8a6ae9704fe0e55e3342eaa689a4d7a9bd04b67655042ff6defa15a6d**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

Referencia: VERBAL.

Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.

Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA

Rad. No. 2021-00318-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Reparación de Perjuicios impetrada por TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES, contra de MERCEDES AMADOR VEGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el apoderado de la parte demandante; asimismo le comunicó para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$451.505.00.

TOTAL COSTAS: \$451.505.00  
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de lo actuado en la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2021 dictada dentro del proceso de la referencia.

Funda su solicitud en que, el despacho no tuvo la certeza probatoria para desatar la sentencia, y el término se encontraría probada, es objeto de inseguridad y de un severo análisis y escrutinio probatorio para arribar a la sentencia debidamente motivada, ya que, el legislador, impuso en el presente evento procesal.

Que lo dispuesto, frente a la posibilidad de que la excepción de cosa juzgada se encontraría probada, ya que, en el presente caso, a la excepción renombrada aún le faltan caminos judiciales por recorrer, toda vez que, frente a la misma, aún no se desata ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, lo cual nos indica que, la sentencia alabada puede ser allí modificada.

Que la, la señora juez de instancia, en ningún momento, se ha referido mediante auto, por qué desechó todas las pruebas aportadas oportunamente, no existe tal providencia, nunca se manifestó el despacho sobre las pruebas inútiles, e inconducentes o superfluas. También omitió Audios y Videos. Siendo ello del resorte de sus poderes, valorarlas y ejercer el debido juicio de valoración, para proceder a dictar sentencia anticipada.

Que, de acuerdo a lo antes negado, y teniendo en cuenta que, la señora juez, nunca hizo el pronunciamiento sobre el desecho o incorporación de pruebas, al menos debió practicar los testimonios y el interrogatorio de parte, debido a que estas pruebas son obligatoria y exhaustiva conforme al CGP – art 7- Este tipo de pruebas son excesivamente esenciales e importantes, puesto que, el testigo rinde una versión sobre todo aquello que le consta o recuerde. Posterior a ello, el juez realizará una valoración objetiva de la versión dada por la persona, la contrastará con las demás pruebas allegadas al proceso con el fin de obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable y fallar en derecho. En virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

Referencia: VERBAL.

Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.

Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA

Que de todo lo anterior, y teniendo muy en cuenta que el despacho de la señora juez, omitió su deber de proferir providencia alguna, dejando de manifiesto, el por qué, no hizo uso y alarde del abundante material probatorio documental arrimado al plenario, en su oportunidad legal, ni el respectivo juicio de valoración a las mismas, audios y videos. Así como tampoco, motivó o negó el hecho de no declarar las pruebas testimoniales solicitadas y el interrogatorio de parte a practicar a la demandada.

## II CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio.

Así las cosas, se percibe que el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, no encaja en las causales establecidas en el citado artículo, sino en un defecto fáctico al no valorarse un grupo de pruebas y que por tal omisión debió darse un pronunciamiento del despacho antes de dictarse la sentencia anticipada.

En el caso que nos ocupa, se dictó sentencia anticipada en atención a lo reglamentado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del proceso, el cual dice que “3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”.

La causal en este caso fue la cosa juzgada, la cual fue debidamente estructurada y analizada en la sentencia anticipada, pues luego del examen de los requisitos indispensables para que pudiera emerger se llegó a la conclusión que si concurrían los elementos establecidos en el art. 303 del CGP para determinar la cosa juzgada.

Luego entonces no operaba otra ruta distinta a la de dictar la sentencia anticipada puesto que al indicar el inciso tercero del art. 278 del CGP que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, la expresión “*deberá*”, impone la obligación al censor de aplicar inmediatamente esa figura sin hacer uso de los otros medios de pruebas ofrecidos por las partes ya que con los obrantes se demuestra la existencia de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, considera el despacho que en el caso que nos ocupa no se encuentra configurada una nulidad en la sentencia que dé lugar a rehacer la actuación invalidando dicha providencia por esta censora, por lo que se negará la nulidad impetrada por la parte demandante.

Finalmente vale indicar que como quiera que la sentencia dictada no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, no procede emitir pronunciamiento aclaratorio de la misma; asimismo tampoco sería ajustado retrotraer un análisis probatorio al establecido en ella dado que el estudio de las probanzas que conllevaron a la expedición de la sentencia anticipada por cosa juzgada, se realizó con la debida observancia de las normas sustanciales y procesales que rigen al respecto. Efectuar un nuevo análisis factico probatorio atentaría contra el principio de la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

Referencia: VERBAL.

Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.

Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de declarar la nulidad de la sentencia proferida en este asunto, impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **\$451.505.00**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d564a8f861f230c101f19f3970543a624dbbe9285c2dabdc995639656abba2**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00515-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ MONTERROZA, LUIS FELIPE GAITAN LARA, DARLYN ARELYS BOLIVAR BACA Y HOMOBONO LOPERA RESTREPO

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de **JOSE LUIS MARQUEZ MONTERROZA, LUIS FELIPE GAITAN LARA, DARLYN ARELYS BOLIVAR BACA Y HOMOBONO LOPERA RESTREPO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de dos de los ejecutados. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **LUIS FELIPE GAITAN LARA** con CC. 72.276.019 y **HOMOBONO LOPERA RESTREPO** con CC. 8.772.886, luego de agotar el trámite de notificación en las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, realizadas por intermedio de la plataforma **E-Entrega**, en fecha 26-04-2022, con certificación de que no fue posible la entrega a los destinatarios porque las cuentas de correo no existen.

Posteriormente, la parte demandante procedió a notificar a los demandados, en la dirección física, CALLE 71# 65-64 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa EL LIBERTADOR S.A el día 05 de mayo de 2022, con certificación que las personas no residen o no laboran en el lugar.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de los ejecutados: **LUIS FELIPE GAITAN LARA** con CC. 72.276.019 y **HOMOBONO LOPERA RESTREPO** con CC. 8.772.886.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: **LUIS FELIPE GAITAN LARA** con CC. 72.276.019 y **HOMOBONO LOPERA RESTREPO** con CC. 8.772.886, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00515-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

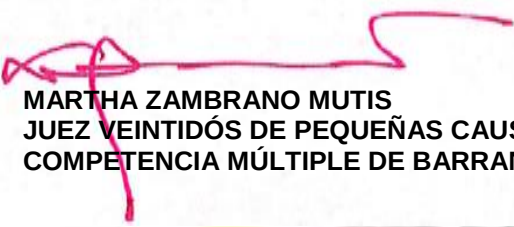
DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ MONTERROZA, LUIS FELIPE GAITAN LARA, DARLYN ARELYS BOLIVAR BACA Y HOMOBONO LOPERA RESTREPO

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

2021-00515, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Indíquesele además a: **LUIS FELIPE GAITAN LARA** con CC. 72.276.019 y **HOMOBONO LOPERA RESTREPO** con CC. 8.772.886, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd1f24f4c3b6412fddfeb95961071562edec2716cd23f921ee4ae6cec3d217**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00580-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES  
DEMANDADO: BELKYS MIRANDA DIAZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ELSA CAÑAS CERVANTES** con CC. 32.669.058 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BELKYS MIRANDA DIAZ** con CC 72.295.601, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

#### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP y pese a que no se encuentra anexada en el expediente digital certificación alguna que demuestre que se envió la notificación personal a la dirección aportada, se encuentra allegada respuesta de **SALUD TOTAL** en el que manifiesta que la demandada dentro del presente proceso **BELKYS MIRANDA DÍAZ** con CC 72.295.601 no tiene vínculo con la entidad, por lo que encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto a la demandada **BELKYS MIRANDA DIAZ** con CC 72.295.601 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la ejecutada **BELKYS MIRANDA DIAZ** con CC 72.295.601, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021. proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-580, adelantado por ELSA CAÑAS CERVANTES. Indíquesele además a **BELKYS MIRANDA DIAZ** con CC 72.295.601 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00580-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES  
DEMANDADO: BELKYS MIRANDA DIAZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ce224eb31e75d98e965151b6111ade155d795a2b6f4aad4dab54942af4095**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación: 0800 14189 022 2021 00877 00.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: ARNULFO GRANADOS RODRÍGUEZ  
Demandado: LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES

Rad. No. 2021-00877-00  
BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  
En la fecha el ejecutivo singular de ARNULFO GRANADOS RODRÍGUEZ, contra LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de vehículo el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este despacho.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

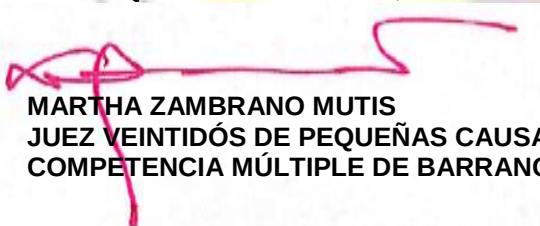
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del vehículo automotor de Placa: **DTY-262**, Marca: Chevrolet, Modelo: 2018, Color: Blanco Galaxia, Clase: Automóvil, Línea: Spark, Número de chasis: 9GAMF48D6JB047984, Motor: Z1171508HOAX0134, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad de la demandada LINDA SHIRLEY LEON MONTES identificada con CC 1.143.246.574. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Inspector General de Tránsito de Barranquilla con facultades para designar el secuestro y para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.
2. Comisionese al Inspector General de Tránsito de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e69670f4f5c64709c7d434d68160cbfae7510039633cda4a11b54cd0c1407a**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00932-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT. 89.020.101-8

Demandado: DIEGO RAFAEL VASQUEZ ORELLANO CC. 1.140.846.159 y OTRO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00932-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT. 89.020.102-8**, contra **DIEGO RAFAEL VASQUEZ ARELLANO** con **CC.1.140.846.159**, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás factores salariales que percibe el demandado **DIEGO RAFAEL VASQUEZ ARELLANO** con **CC. 1.140.846.159**, como empleado de la INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AS LTDA NIT. 830.506.222.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f7432b5768e3f46b52ad043676c5575676147156a3ce9f209e7f3a93291d6**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00954 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: INDIRA BENAVIDES GARCÍA  
DEMANDADO: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA E INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN  
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR, EMBARGO DE REMANENTE.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado **INDIRA BENAVIDES GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ, YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA E INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN**, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador, así como la solicitud de embargo de remanente. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, teniendo en cuenta que se le comunico la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario de las demandadas **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ** con CC. 22.515.543, **YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA** con CC. 32.723.839 e **INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN** con CC. 32.831.080. Medida comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 01 de abril de 2022, mediante oficio No. 556.

Luego de estudiando el expediente digital, se observa que en fecha 06 de abril de 2022 (fl 21 exp digital), el pagador dio respuesta al oficio enviado por este despacho, donde informan que acataron lo ordenado, registrando el embargo con respecto a la señora **INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN** con CC. 32.831.080, y así se ve reflejado al consultar los depósitos judiciales disponibles, con un descuento realizado a esa demandada.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

32831080

Nombre

INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERAN

Número de Títulos

1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                  | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 416010004739902   | 32772992             | INDIRA BENAVIDES GARCIA | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2022         | NO APLICA     | \$ 320.000,00 |
| Total Valor       |                      |                         |                   |                    |               | \$ 320.000,00 |

En virtud de lo anterior el despacho se abstendrá de Requerir al pagador de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** en cuanto a la ejecutada **INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN** con CC. 32.831.080.

Con respecto a las demandadas **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ** con CC. 22.515.543 y **YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA** con CC. 32.723.839, se requerirá a dicho pagador, para que informe los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante oficio No. 556, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 01 de abril de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00954 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDIRA BENAVIDES GARCÍA

DEMANDADO: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA E INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR, EMBARGO DE REMANENTE.

Así mismo, se observa que el demandante solicita medida de embargo de remanente, respecto de las demandadas ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ con CC. 22.515.543 y YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA con CC. 32.723.839.

De conformidad con lo expuesto, procederá este despacho a REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 556 del 01 de abril de 2022, comunicada a través del correo electrónico de la entidad en la misma fecha, respecto a las demandadas ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ con CC. 22.515.543 y YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA con CC. 32.723.839.

Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Requerir al pagador de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, en lo que respecta a la ejecutada INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN con CC. 32.831.080, por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de la empresa **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 556 del 01 de abril de 2022, comunicada a través del correo electrónico de la entidad en la misma fecha, respecto a las demandadas ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ con CC. 22.515.543 y YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA con CC. 32.723.839.

**TERCERO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**QUINTO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ** con CC. 22.515.543, en el siguiente proceso: instaurado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la COOPERATIVA COOMULTIEMPRES contra ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ, con Radicado: 08 001 41 89 005 2020 00213 00. Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

**SEXTO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ** con CC. 22.515.543, en el siguiente proceso: instaurado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, ORIGINARIO DEL JUZGADO Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00954 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDIRA BENAVIDES GARCÍA

DEMANDADO: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA E INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR, EMBARGO DE REMANENTE.

SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por RAFAEL OSORIO VALLE contra ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZLEZ, con Radicado: 08 001 40 53 007 2018 00278 00. Sírvasse librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada **YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA** con CC. 32.723.839, en el siguiente proceso: instaurado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, ORIGINARIO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra **YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA**, con Radicado: 08 001 40 03 009 2010 00664 00. Sírvasse librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 057 Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f657c86f6f771ce0083b28025ef976ee18d7dee2795622b543515bd1d601c0**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00077 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO  
DEMANDADO: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO**, en contra de **MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO**, radicado No. **2022-077**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a3bc577a1f19a59546ec8055259e8014a4569eb0e7176e434040cfcad1dd2**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00079 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-  
DEMANDADO: YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-**, en contra de **YURLANIS MELISSA DURAN HERRERA Y ROBINSON ALFONSO URIELES IGIRIO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-**, radicado No. **2022-079**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ea60e5662754f4d5b471ceb181a2e27350b83c74f4428297c306504cd3a0bd**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00091 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO  
DEMANDADO: ADELAIDA LEIVA MEZA Y MANUEL GUTIERREZ ZAMORA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, en contra de **ADELAIDA LEIVA MEZA Y MANUEL GUTIERREZ ZAMORA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, radicado No.**2022-091**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3c1a435495cfb04c2b66f406ce6b10f2407662f7d14d8eabc51fb5efb0bdf**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00092 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, radicado No. **2022-092**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8108b278d20a4ba05c06b18617d00157eda9cfe7f5534ce1bb7ec10a56f272**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00100 00  
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
DEMANDADO: SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S  
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho la presente demanda Declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida por **NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**, contra **SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P. Sírvese Proveer, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Sírvese Proveer

#### CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por **NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S**.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 82 numeral 10, 90 numeral 7, 206 y 245 del C.G.P. y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene:

Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se observa que la parte demandante omitió aportar el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL relacionado como prueba, como tampoco indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales del mismo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otra parte, se aporta dirección física de la parte demandante la cual no se logra identificar con claridad, y se hace necesario que el demandante subsane ese defecto.

De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

Así mismo, se advierte que no se corrobora el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el art.621 del C. G. P., modificadorio del Art.38 de la ley 640/01. *“Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* Paso este que en este asunto no se ha dado, más aún cuando la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada se torna insuficiente para relevarse del cumplimiento de este requisito toda vez que la misma es improcedente para el caso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00100 00  
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
DEMANDADO: SOCIEDAD ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S  
ASUNTO: INADMITE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a **KEVIN ANDRES DIAZ LECOMPTE** identificado con CC 1.047.374.808 y T.P 215.956 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3898fc185d4e86197a307643f0e95dcbbfec05ec522d98a47cc383c2d5ca9f**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00101 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GARCIA HERNANDEZ.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**, en contra de **GABRIEL EDUARDO GARCIA HERNANDEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**, radicado No.2022-101, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420b9ce349e566ef8faaf034580038bad9aa6378d3ca4c6cb1a595a5caec198**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00106 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO SERRANO CASTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ANDRÉS EDUARDO SERRANO CASTILLO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, radicado No. **2022-106**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19053dfd633f1684262ee6ea0f422e884bbeaea7659af4c4c6c4aa848808cdb**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00107 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOHNNY LUIS RUBIO TAPIAS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHNNY LUIS RUBIO TAPIAS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de may de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, radicado No. **2022-107**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de Mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20673edc2c00c84e0d039918f4d5ab5079038ce4cbc4c323a999aaef64390d5**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00113 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO: ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, radicado No. **2022-113**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c54e497c9fcca86db34e4d37ed6b15659e6cb09ae98f6ca09ad47ce234ad4a**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00120 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: LIBRADA OJEDA DE DIAZ.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **LIBRADA OJEDA DE DIAZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, radicado No. **2022-120**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b619bf98c6ba250804b4112aae4351c91841686d039d7a3b34bfb3681b8f4e**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00123 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: EUCLIDES ENRIQUE CORONADO MOREU  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **EUCLIDES ENRIQUE CORONADO MOREU**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, radicado No.**2022-123**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95262c78c96fe39def51058d8ed32360e25989fc647bceeba89fe7aa0765e2**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00125 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.  
DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.**, en contra de **GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.**, radicado No. **2022-125**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fab98f53d5ff55c9dc15153ea6c829ddf50565ab790a4a682923abd8fa79bf**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00139 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"  
DEMANDADO: GLADYS DUSSAN DE PEREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, en contra de **GLADYS DUSSAN DE PEREZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, radicado No. **2022-139**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd2a9daac02b5320bb558dd393b2d839cef0ac51b216590ea73bdd5a8475d7**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00142 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN  
DEMANDADO: ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO Y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, en contra de **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO Y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, radicado No. **2022-142**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3d888bec4ff9f1b3f334220255da67245ecab3a5e248791272d4e8d534d86**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00156 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERNESTO DURAN  
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA y JULIO CESAR VARELA CHACON  
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección de los oficios que ordenaron el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-90169, toda vez que se indicó una Oficina de Registro distinta a la donde realmente se encuentra registrado el bien inmueble. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, mayo diecisiete (17) De Dos Mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo diecisiete (17) De Dos Mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022 solicitando la corrección de los oficios que ordenaron el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-90169, en razón que se indicó una Oficina de Registro distinta a la donde realmente se encuentra registrado el bien inmueble, que es en la ciudad de Barranquilla.

Revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del auto que libró mandamiento de pago y de los oficios que comunicaron la medida cautelar, únicamente en relación al numeral cuarto, que ordena el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-90169; ya que se indicó una Oficina de Registro distinta a la donde realmente se encuentra registrado el bien inmueble. Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00156, el cual quedará de la siguiente forma:

*“4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **JULIO CESAR VARELA CHACON** con CC. 8.710.104, identificado con folio de matrícula No.040-90169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.”*

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la realización de nuevos oficios, a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 -  
Barranquilla, mayo 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00156 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO DURAN

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA y JULIO CESAR VARELA CHACON

ASUNTO: CORECCION DE AUTO.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450b368c1c87d283ad74bbc7ee8381f9839702b648ca49fbaffa25380275ab8**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00157 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 17 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, radicado No. **2022-157**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 057 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ffdc9c6606c7b2e6033fdbb03b123dabfc7869bbfd867959395b610e8fa44**

Documento generado en 17/05/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00160 000  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANS.A.  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT  
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que se indicó una suma distinta a la contenida en el pagare No. 110-0039-002906307. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, mayo diecisiete (17) De Dos Mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo diecisiete (17) De Dos Mil veintidós (2022).

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

(...)

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso se tiene que el demandante por error involuntario al momento de transcribir el “Hecho tercero numeral 1”, y la “Pretensión primera” del escrito de demanda, indicó que el valor era por **“SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)”** y ahora en escrito presentado indica que la suma correcta es **“\$600.880”**, de acuerdo a lo contenido en el pagaré No. 110-0039-002906307, por lo que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022.

Así las cosas, por ser procedente se corregirá el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 26 de abril de 2022, siendo la suma correcta por valor de **\$600.880**, por lo que procede la corrección del auto en mención en la forma solicitada en escrito que antecede.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

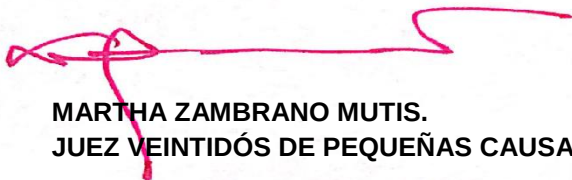
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 26 de abril de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00160, el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN S.A**, identificada con NIT No. 804.009.752-8, en contra de **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT** con CC.1.042.436.757, por la suma de **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$600.880)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110.0039-002906307, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.”*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.057 - Barranquilla, mayo 18 de 2022.  
  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00160 000  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANS.A.  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT  
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c85b5221dcc1b5a96103eb138826425d1915d5041c2e2b95e2e8d11f360b3**

Documento generado en 17/05/2022 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**